

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220018300
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Llamados en Garantía	- Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S. - - Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. - Servis Outsourcing Informático S.A.S. – SERVIS S.A.S. – - Jahv Magregor S.A. Auditores y Consultores

**AUTO DEVUELVE PROCESO**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- El 26 de julio de 2016 la apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. presentó demanda<sup>1</sup> en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por la omisión en el reconocimiento y pago de servicios de salud No POS brindados a sus usuarios.

Entre los anexos de la demanda obra reclamación administrativa N° 2015423002175202 – CMP-0863-16 - radicada el 2 de diciembre de 2015 ante el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>2</sup> correspondientes a 199 solicitudes de recobro contentivas de 253 ítems por concepto de prestación de servicios y suministro de insumos, procedimientos y medicamentos NO POS. Sobre dicho tema, mediante Oficio N° 201633100527251 del 31 de marzo de 2016<sup>3</sup>, la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de esa Cartera Ministerial le indicó que dichos recobros se encontraban registrados por una cuantía de \$86.305.195,90 y que fue glosado el valor de \$86.271.535,90 y únicamente aprobado el pago de \$33.660.

- Tras efectuar una revisión exhaustiva, advierte el Despacho que no fue allegado de forma completa el expediente por cuanto no obran las actuaciones a que hace alusión el Sistema Siglo XXI consistentes en: **(i)** acta de reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito Bogotá D.C. bajo el radicado N° 110013105012201600363 00; **(ii)** auto 6 de septiembre de 2016 mediante el cual declaró conflicto negativo de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la ciudad; **(iii)** acta de reparto al Juzgado 42 Administrativo de la ciudad; **(iv)** auto por medio del cual el Juzgado 42 Administrativo de la ciudad propuso conflicto negativo de competencia; **(v)** auto del 18 de octubre de 2018 de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura que asignó el conocimiento al Juzgado 12 Laboral; **(vi)** auto 12 de abril de 2019 en el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en el cual a su vez dispuso la admisión de la demanda; y **(vii)** autos proferidos con relación a los llamamientos de garantías, junto con su respectiva segunda instancia.

<sup>1</sup> Ver páginas 1 – 163 del Documento Digital N° 1 denominado "01ProcesoDigitalizado01.pdf"

<sup>2</sup> Ver páginas 425 – 438 del Documento Digital N° 1 denominado "01ProcesoDigitalizado01.pdf"

<sup>3</sup> Ver páginas 439 – 444 del Documento Digital N° 1 denominado "01ProcesoDigitalizado01.pdf"

Con el expediente únicamente fueron allegados 2 autos: uno, del 20 de enero de 2020<sup>4</sup> que aclaró el proveído del 18 de febrero de 2020 que trata sobre los llamados en garantía; y otro, del 10 de junio de 2022<sup>5</sup> mediante el cual la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. resolvió apartarse de lo decidido por la Sala Jurisdiccional en auto del 18 de octubre de 2018 con ocasión del pronunciamiento de la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio 2021. En esa medida, en su sentir, consideró que el presente asunto lo debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que esa falta de Jurisdicción y Competencia le impide continuar con el trámite del presente asunto. Así que declaró la falta de jurisdicción ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

Pese a lo señalado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, según las actuaciones registradas en el Sistema Siglo XXI, se observa que la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2018 dirimió el conflicto negativo de Jurisdicción entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito de la ciudad y el Juzgado 42 Administrativo de la misma urbe, asignándole a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral el presente asunto. Ello es así porque, de las mismas actuaciones registradas, advierte el Despacho que el Juzgado 12 Laboral del Circuito, mediante auto del 12 de abril de 2019 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, en ese orden, admitió la demanda.

Ahora bien, es cierto que la Corte Constitucional mediante Autos Nos. 389 del 22 de julio y 744 del 1 de octubre de 2021 dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y los Juzgados Administrativos del mismo Circuito, sobre el conocimiento de demandas relacionadas con el reconocimiento y pago de recobros a EPS, definiendo que dado que la negativa del pago de los recobros surgía de una actuación administrativa que concluyó con un acto administrativo, quien debía conocer de tales asuntos era la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, en tales providencias no se indicó que lo allí decidido tiene efectos retroactivos (*ex tunc*); y como bien se sabe, las normas jurídicas y las providencias judiciales tienen efectos hacia el futuro (*ex nunc*), a menos que se diga lo contrario, lo cual no ocurrió. En esa medida, dado que en el sub lite, antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, ya se había dirimido la jurisdicción y competencia, asignándose a la Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, le corresponde seguir tramitando el proceso, pues tal decisión reviste la característica de cosa juzgada.

Lo anterior se fundamenta en que la Corte Constitucional, como guardiana e intérprete de la Constitución Política, no puede desconocer los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, así como el de acceso efectivo a la administración de justicia. Por tal razón, la interpretación dada por el Juzgado 12 Laboral de Bogotá resulta desafortunada porque desconoce que en anterior oportunidad el Consejo Superior de la Judicatura mediante auto del 18 de octubre de 2018 ya le había asignado competencia en esta litis, generando nuevamente inseguridad jurídica en el usuario respecto de la administración de justicia. Sumado al hecho que el expediente fue allegado de forma incompleta sin una secuencia cronológica.

Así las cosas, este Despacho considera que como en el presente asunto la competencia ya fue definida previamente por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual goza de las características de cosa juzgada y seguridad jurídica, lo procedente es abstenerse de avocar conocimiento y devolver el expediente al Juzgado de origen.

En igual forma, tampoco suscitará el conflicto negativo de jurisdicción y competencia. Pero, en todo caso, si el referido Juzgado 12 Laboral de Bogotá sigue considerando que carece de jurisdicción y competencia, deberá adoptar la decisión que estime conveniente, poniéndole de presente que como la negativa del pago de los recobros, objeto de esta demanda, son actos administrativos, la competencia no corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de este circuito Judicial, sino a los de la Sección Primera, tal como ha sido definido por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>4</sup> Ver páginas 1 – 3 del Documento Digital N° 1 denominado "02ProcesoDigitalizado01.pdf"

<sup>5</sup> Ver páginas 87 – 95 del Documento Digital N° 1 denominado "02ProcesoDigitalizado01.pdf"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado 12 Laboral de Bogotá, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, pero, de así considerarlo, deberá adoptar las decisiones pertinentes, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S, a la demandada y a los llamados en garantía, de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bef7fed505e7b1b331f4dc77647acce4e56cb37d55c7e3eeecbdd7212f2f5d**

Documento generado en 17/02/2023 05:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**